

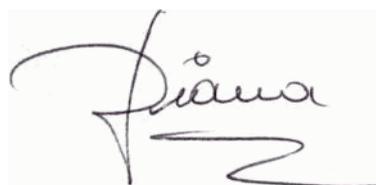
Fecha: 01/03/2017

10

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTIN	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:09:35.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	3
41001333100520110001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO URIBE LEGUIZAMO	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:55:57.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	2
41001333300520130032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NAIME HERNANDEZ DE VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:21:12.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520130032300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO IBSEN ZAMBRANO SOLARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:23:59.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520140016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL GARCIA JAIMES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:22:46.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520140033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIECER PEÑA BERNATE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:45:48.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	12
41001333300520140034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ALVAREZ LINARES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:18:24.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140060900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SUSANA ORTIZ GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:11:08.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520150000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	REBECA ROJAS DE POLANIA	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:11:48.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	2
41001333300520150003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES ESPITIA DUQUE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:32:04.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	5
41001333300520150007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL FERNANDEZ CASAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:15:33.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520150010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA CAMACHO SOLANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:35:15.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520150017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO PERALTA GOMEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:13:21.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	2
41001333300520150032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MOSQUERA BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:02:55.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520160008000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:50:40.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA- MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:09:37.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO POLO EPIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:57:51.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520160040100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 14:29:39.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	2
41001333300520170003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINDA MARIA BARRIOS CABRERA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:15:31.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520170006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORLEY DE JESUS VALENCIA GARZON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:06:07.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520170006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARIA MURILLO ZULUAGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:38:30.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520170006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO EMILIO FIERRO ANDRADE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:29:01.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520170007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA CABRERA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:10:49.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1
41001333300520170007500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR MARINA CASTAÑO DE MENESES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:21:36.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FRANCIA ORDOÑEZ CLAROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/03/2017 a las 15:22:57.	01/03/2017	02/03/2017	02/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO SUSTANCACIÓN No. 143

MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN
DEMANDADO :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN :	41001-33-31-005-2007-00022-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>, donde descurre el traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, manifestando además, que a través de decisión de fecha 10 de febrero de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial sin haberse corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

#### II. - CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 443 del CGP, una vez formuladas las excepciones con los requisitos aludidos, el trámite comienza con un traslado de ellas al ejecutante por el término de diez (10) días, traslado que dicha norma ordena se haga por auto que debe notificarse por estado, y no por la simple fijación en lista, con lo cual se busca una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer el derecho de defensa frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva. En ese término el ejecutante puede pronunciarse sobre las excepciones, así como adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

En esta eventualidad, para el ejecutante es una carga procesal, esto es, una facultad que puede o no cumplir, sin que por su omisión se le pueda deducir una consecuencia especial, salvo la pérdida de una oportunidad para controvertir los hechos y aducir pruebas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 65 a 67.

<sup>2</sup> TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Disponible en: [http://www.ejrb.com/docs2016/modulo\\_excepciones\\_previas\\_ejecutivo\\_cgp.pdf](http://www.ejrb.com/docs2016/modulo_excepciones_previas_ejecutivo_cgp.pdf)

En el presente caso, una vez verificado el expediente se constata que en efecto, fue omitida la etapa descrita en la norma ya citada, pues debió ponerse a disposición de la parte ejecutante la posibilidad de pronunciarse sobre los ataques a las pretensiones presentados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>3</sup>. No obstante, pese a la omisión de este estrado judicial, el apoderado del señor OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN presentó escrito pronunciándose sobre las exceptivas planteados por la ejecutada.

Así las cosas, en aplicación del principio de celeridad procesal (entendido como no adelantar trámites superfluos o innecesarios) el Despacho tendrá por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, y omitirá correr la etapa indicada en el artículo 443 del Código General del Proceso. Toda vez que en el presente caso, bajo las circunstancias particulares que reviste, resulta una dilación injustificada correr un término procesal, cuando su objeto ya fue cumplido a cabalidad, saneando la omisión en que incurrió el Despacho.

Corolario de lo anterior, al constatar la garantía del debido proceso, así como el principio de celeridad procesal, el despacho tendrá por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en los términos referidos por el ejecutante en memorial que obra a folios 65 a 67 del cuaderno procesal. De igual forma, ordenará continuar la actuación en la etapa en la que se encuentre.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en los términos referidos por apoderado del señor OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN, en memorial que obra a folios 65 a 67 del cuaderno procesal.

SEGUNDO: Continuar la actuación en la etapa en la que se encuentre.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

---

<sup>3</sup> Folios 47 a 52.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	AMPARO URIBE LEGUIZAMO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL.
RADICACIÓN:	41001-23-31-000-2011-00012-00

#### I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### III. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la señora AMPARO URIBE LEGUIZAMO mediante apoderada judicial, pretende que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, el 30 de octubre de 2012.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva<sup>1</sup>.

En el presente caso, se tiene que sentencia base de ejecución fue proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el cual dejó de existir el 31 de octubre de 2015; no obstante, este

<sup>1</sup> Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Despacho judicial, fue quien admitió y sustanció el proceso ordinario, antes de remitirse al juzgado que profirió fallo.

De tal suerte que en aplicación del factor de conexidad, que "[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. (...).<sup>2</sup> Se avocará conocimiento para adelantar la ejecución de la sentencia, en razón de que ya conoció del mismo.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>3</sup>.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidadas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática<sup>4</sup>.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En lo que tiene que ver con títulos constituidos a partir de sentencias judiciales, se tiene que la mayoría de eventos en los que se promueve su cobro ejecutivo, se da por el acatamiento incompleto por parte de la autoridad administrativa de la orden emitida por el juez. En ese caso, el

---

<sup>2</sup> QUINTERO y PRIETO. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

documento base de ejecución es complejo puesto que lo constituye la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

*"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida<sup>5</sup>."*

De lo expuesto se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el caso *sub examine*, se requiere de la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.

Corolario de lo anterior, se analizarán los documentos aportados por el ejecutante, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva. En ese sentido se tiene:

- Sentencia emitida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el 30 de octubre de 2012, con sus respectivas constancias de ejecutoria<sup>6</sup>.
- Copia de la Resolución No. 9733 del 15 de noviembre de 2013, emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA<sup>7</sup>.

Pues bien, como pretensión principal la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 4.984.623)M /CTE, por concepto de las diferencias entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que debió pagar mensualmente con dicho reajuste, entre el 27 de agosto de 2006, fecha de prescripción señalada en la providencia, y el 12 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

<sup>6</sup> Folios 118 a 132 – cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 42 y 43.

EJECUTANTE: AMPARO URIBE LEGUIZAMO

EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00012-00

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 3.916.326) correspondientes a los intereses causados sobre la suma anterior, entre el 13 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de junio de 2015.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 2.280.553), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que debió pagar mensualmente por el reajuste ordenado en sentencia, entre el 13 de noviembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y el 30 de junio de 2015.

Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$957.620) correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 13 de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2015, conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libre mandamiento de pago por las diferencias que los anteriores términos se causen a partir de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de la obligación y sus respectivos intereses.

La ejecutante sustenta su pretensión en que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en cumplimiento de la sentencia, profirió la Resolución No. 9733 del 15 de noviembre de 2013; sin embargo, en ella no reconoce suma alguna de dinero, pues considera que los incrementos aplicados a la prestación por CASUR, fueron iguales o más altos que el Índice de Precios al Consumidor. Lo anterior, a pesar de la existencia una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia judicial.

Observa el Despacho que en efecto, la orden judicial que pretende ejecutarse comprende la obligación de incrementar la asignación de retiro de la demandante conforme al I.P.C. que certifique el DANE a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 y el reconocimiento del pago de las diferencias entre lo ya percibido y lo reajustado, a partir del 27 de agosto de 2006, y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación pensional.

Ahora bien, una vez constatado el acervo probatorio que reposa en el proceso ordinario, se evidencia que según certificación de los porcentajes de los incrementos de la asignación de retiro del demandante efectuados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR<sup>8</sup>, durante el año 1999 el incremento correspondió al 57,103%; sin embargo, con relación a este porcentaje no se acepta la certificación y se acude al Índice de Precios al Consumidor, certificado para el año de 1999. Del mismo modo, para el año 2002 la entidad indicó que el porcentaje reajustado fue igual al 6,04%, que resulta menor al I.P.C., del año anterior que se fijó alrededor de los 7,65%. Razón por la cual, para este estrado

---

<sup>8</sup> Folio 107.

EJECUTANTE: AMPARO URIBE LEGUIZAMO  
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00012-00

judicial, al menos en los años 1999 y 2002, la asignación que recibe la demandante debe ser reajustada como lo indica la sentencia base de ejecución.

Así las cosas, el Despacho encuentra fundada la reclamación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, ya que si bien es cierto la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL expidió la Resolución No. 9733 del 15 de noviembre de 2013, en esta no se da cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, el 30 de octubre de 2012, lo que origina la obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada, siendo plausible que en los años 1999 y 2002 si se hubiera presentado un menor ajuste de la asignación de retiro como se explicó en precedencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL que cancele los siguientes valores:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 4.984.623) M /CTE, por concepto de las diferencias entre lo pagado mensualmente y lo que debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia, entre el 27 de agosto de 2006, fecha de prescripción señalada en la providencia, y el 12 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 3.916.326) correspondientes a los intereses causados sobre la suma anterior, entre el 13 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el 30 de junio de 2015.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 2.280.553), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que debió pagar mensualmente por el reajuste ordenado en sentencia, entre el 13 de noviembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y el 30 de junio de 2015.
- NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$957.620) correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 13 de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2015, conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es de aclarar que los anteriores valores, están liquidados hasta el 30 de junio de 2015. Motivo por el cual, la entidad demandada deberá pagar las diferencias que se causen desde el 01 de julio de 2015 y en lo sucesivo, hasta que se verifique el pago total de la obligación, con los respectivos intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor AMPARO URIBE LEGUIZAMO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, cumpla con las siguientes obligaciones:

- A) Reajusté el valor de la asignación de retiro durante los años de 1999 y 2002 en porcentaje igual al I.P.C. certificado por el DANE para estos años.
- B) Pague la siguientes sumas de dinero: - - - -
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUÁTR O MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 4.984.623) M /CTE, por concepto de las diferencias entre lo pagado mensualmente y lo que debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia, entre el 27 de agosto de 2006, fecha de prescripción señalada en la providencia, y el 12 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores que ya se encuentran indexados.
  - TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 3.916.326) correspondientes a los intereses causados sobre la suma anterior, entre el 13 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el 30 de junio de 2015.
  - DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 2.280.553), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que debió pagar mensualmente por el reajuste ordenado en sentencia, entre el 13 de noviembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y el 30 de junio de 2015.
  - NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$957.620) correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 13 de noviembre de 2012 y el 30 de junio de 2015, conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C) Pagar las diferencias que se causen en la sustitución de la asignación de retiro de la señora AMPARO URIBE LEGUIZAMO desde el 01 de julio de 2015 y en lo sucesivo, hasta que se verifique el pago total de la obligación, con los respectivos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de menor cuantía señalado en los artículos 430 y

EJECUTANTE: AMPARO URIBE LEGUIZAMO  
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00012-00

siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte ejecutante deberá suministrar dos (2) portes nacionales y uno (1) local para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y tarjeta profesional No. 109.557, para que actúe como apoderado del ejecutante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: NOTIFICAR por estado al ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

EJECUTANTE: AMPARO URIBE LEGUIZAMO

EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2011-00012-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NAIME HERNANDEZ DE VEGA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00322-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ; quien viene actuando como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que el Despacho aceptará.

Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la entidad demandada<sup>1</sup>, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, quien venía actuando en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HUGO IBSEN ZAMBRANO SOLARTE
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00323-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ; quien viene actuando como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que el Despacho aceptará.

Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la entidad demandada<sup>1</sup>, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, quien venía actuando en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SAMUEL GARCIA JAIMES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00161-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 010 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 153

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ELIECER PEÑA BERNATE Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00339-00

ASUNTO

Advierte el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha suministrado el porte local de correo, para efectuar la notificación a la entidad demandada, a pesar de haber transcurrido más de 5 meses desde el requerimiento efectuado mediante providencia del 27 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el Despacho procede a REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado del demandante, para que allegue al expediente un porte local de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar un porte local de correo para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición, \_\_\_\_ apelación, \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO ALVAREZ LINARES
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00345-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ; quien viene actuando como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que el Despacho aceptará.

Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la entidad demandada<sup>1</sup>, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, quien venía actuando en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SUSANA ORTIZ GUTIERREZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00609-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ; quien viene actuando como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que el Despacho aceptará.

Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la entidad demandada<sup>1</sup>, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, quien venía actuando en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



C-2  
222

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0115

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: UGPP
DEMANDADO:	: REBECA ROJAS DE POLANIA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00004-00

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha el Curador ad-litem designado en representación de la demandada, abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, no ha comparecido a tomar posesión del cargo; procede el despacho a requerirlo para que concurra al despacho a tomar posesión del cargo conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí contempladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, comparezca al despacho a tomar posesión del cargo de CURADOR AD-LITEM de la demandada REBECA ROJAS DE POLANIA, para el cual fuere designado mediante auto del 6 de octubre de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo dispone el Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí previstas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al curador ad-litem al correo electrónico suministrado en la lista de auxiliares de la justicia o en su defecto, a la dirección aportada para correspondencia o notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDRES ESPITIA DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00030-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA; quien viene actuando como apoderado de la parte demandada CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISRAEL FERNANDEZ CASAS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00074-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ; quien viene actuando como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que el Despacho aceptará.

Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la entidad demandada<sup>1</sup>, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, quien venía actuando en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA CAMACHO SOLANO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00107-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ; quien viene actuando como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que el Despacho aceptará.

Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la entidad demandada<sup>1</sup>, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ, quien venía actuando en representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se entiende que la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR reasume el poder que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



222

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0116

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO PERALTA GOMEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00176-00

Atendiendo el memorial presentado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DIAZ, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse en licencia de maternidad, razón por la cual este Despacho accede a lo solicitado, procede a reprogramar la diligencia y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día dieciocho de julio de 2017 a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de las presentes diligencias, para el próximo dieciocho de julio de 2017 a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoria la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA MOSQUERA BARRIOS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00327-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la adecuación que la parte demandante efectuó a la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial, el Despacho resolvió ordenar adecuar la presente demanda.

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de adecuación dentro del término legal.

Al verificar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgador en la audiencia inicial, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adecuación de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por OLGA MOSQUERA BARRIOS contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la adecuación de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 al DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 151

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFREDO DIAZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00080-00

Atendiendo el memorial presentado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, apoderada de la parte actora visible a folio 38 y 39, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial, programada para el 9 de marzo de 2017 a las 11:00 A.M., considera este estrado judicial que una vez verificada la prueba sumaria, efectivamente cumple con lo preceptuado en el inciso 4 del numeral 3º del artículo el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, frente a lo anterior, éste Despacho procede a aceptar la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se dispone a Reprogramar y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 22 de junio de 2017 a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_, apelación\_\_\_\_.

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



275

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ
DEMANDADO	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA- y MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA
RADICACIÓN	-: 41001-33-33-005-2016-00108-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA; quien venía actuando como apoderada de la parte demandada CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutorada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días Inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 152

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OCTAVIO POLO EPIA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00154-00

Atendiendo el memorial presentado por la abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, apoderada de la parte actora visible a folio 42 y 43, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial, programada para el 9 de marzo de 2017 a las 2:30 P.M., considera este estrado judicial que una vez verificada la prueba sumaria, efectivamente cumple con lo preceptuado en el inciso 4 del numeral 3º del artículo el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, frente a lo anterior, éste Despacho procede a aceptar la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se dispone a Reprogramar y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 22 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00401-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 3 de febrero de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 293, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contra MUNICIPIO DE NEIVA.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 205 a 206 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP contra MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a exigir al apoderado actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GERMAN GOMEZ MANCHOLA C.C. No. 12.120.163 y T.P. No. 59.830 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>010</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 139

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINDA MARIABARRIOS CABRERA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00036-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

Por tratarse de una jurisdicción distinta a la ordinaria, debemos aplicar las normas del C.P.A.C.A, que en materia de admisión distintas a las del C.G.P., ajustando el frámite al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de tal manera que la demanda debe adecuarse a los requisitos y procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES:

La señora LINDA MARIA BARRIOS CABRERA por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ante la Jurisdicción laboral el día 19 de diciembre de 2016, con el fin de declarar que entre la demandante y la Universidad Surcolombiana existió una relación de carácter laboral y consecuentemente el pago de las prestaciones sociales.

La Jurisdicción ordinaria a través del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto proferido el 18 de enero de 2017<sup>1</sup> rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto).

Al estudiar los requisitos formales y en especial el contenido de la demanda exigidos para la admisión, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la falta de individualización del acto administrativo que desconoce el derecho reclamado por la actora en la demanda, toda vez que no solicita la nulidad de ningún acto administrativo y/o acto ficto o presunto que negó a la demandante LINDA MARIA BARRIOS CABRELA, la existencia de una relación laboral.

<sup>1</sup> Folios 58 y 59

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa pretendí del libelo introductorio está encaminada a declaratoria de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, para el Despacho es claro que el medio de control a ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la importancia de incoar la demanda según la naturaleza y el objeto de los medios de control, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento señaló:

*"El adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales"*<sup>2</sup>.

Partiendo de los lineamientos anteriores, en atención a la obligación que le asiste al Juez de adecuar la demanda al trámite correspondiente, es pertinente ordenar a la parte actora individualizar las pretensiones, incluyendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo y/o acto ficto o presunto supuesto violatorio al derecho cuyo restablecimiento se pretende, conforme a lo señalado por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, respecto a la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la estimación razonada de la cuantía, debe corregir el poder otorgado, manifestando el medio de control a interponer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y el Juez competente, en razón a que el mandato de representación está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Neiva, copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada, el Ministerio Público y para el archivo del juzgado, tanto físicas como en medio electrónico para la notificación electrónica y los correos electrónicos de las partes para las respectivas notificaciones.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la apoderada para que la subsane, so pena de rechazarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del proceso en ejercicio del Medio de Control Nulidad de Restablecimiento del Derecho, propuesto por LINDA MARIA BARRIOS CABRERA contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 3 de mayo de 2013, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por LINDA MARIA BARRIOS CABRERA contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

TERCERO: CONCEDER el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora para que subsane en su totalidad los defectos señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de que se rechace la demanda.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORLEY DE JESUS VALENCIA GARZON
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00061-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por NORLEY DE JESUS VALENCIA GARZON contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, C.C. No., 79.110.245 y T.P. No. 170.560 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0112

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINA MARIA MURILLO ZULUAGA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00066-00

I. ASUNTO:

Se procede a resolver la declaratoria de impedimento de la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva.

II. ANTECEDENTES:

La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto<sup>1</sup> de fecha 16 de enero de 2017, se declaró impedida para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LINA MARIA MURILLO ZULUAGA, debido a que el apoderado de la parte demandante abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, es el progenitor de su hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien dice tener un grado de "especial amistad", que se desprende de la relación paterno-filial, motivo que puede afectar la toma de una decisión. Por lo que estima que se encuentra cobijada en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado que esta causal "se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma."

<sup>1</sup> Folio 46.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de abril de 2012, Consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471)

En virtud de lo anterior, por corresponder ésta a una causal subjetiva, en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella, tal como sucedió en el presente caso, el Despacho encuentra fundado el impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, quien alegó tener una especial amistad con el abogado de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a aceptar dicho impedimento y se avocará el conocimiento de la presente demanda.<sup>3</sup>

Pasa ahora este estrado judicial a disponer sobre la admisión de la demanda.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

Dentro de los hechos de la demanda, el apoderado judicial afirma: "PRIMERO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECCIONAL NEIVA (H), reconoció y ordenó el pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN, a favor de mi poderdante, el(la) señor(a) LINA MARIA MURILLO ZULUAGA, mediante Resolución No. 017 DE 31 DE ENERO DE 2008, por haber cumplido con los requisitos los cuales eran Cincuenta y Cinco (55) años de edad y tener más de veinte (20) años al servicio del Magisterio, pero no se le tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados y certificados a partir de la fecha que prestó sus servicios como docentes.

SEGUNDO: Posteriormente mi poderdante; mediante Apoderado Judicial, solicito la inclusión de la totalidad de los factores salariales a que tenía Derecho; razón por la cual demando la resolución No. 017 DE 31 DE ENERO DE 2008, solicitando la inclusión de la totalidad de los factores salariales y correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (H); quien fallo positivo a las pretensiones de mi poderdante.

TERCERO: En cumplimiento del fallo judicial, LA NACIÓN-MINISTERIO SDE EDUCACIÓN- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECCIONAL NEIVA (H), expidió la Resolución No. 0987 DEL 26 DE MAYO DE 2016, incluyéndose como factor salarial la PRIMA DE NAVIDAD Y DEMÁS FACTORES SALARIALES". (Subraya el Juzgado).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa pretendí de la demanda está encaminada a la nulidad de la resolución No. 1656 del 09 de octubre de 2013, "Por la cual se Reliquida una Pensión de Jubilación" sin incluir la prima de navidad y demás factores salariales establecidos en la Ley 33 y Ley 62 de 1985, para el Despacho es claro que estamos frente a la figura jurídica de la cosa juzgada, pues se dan los presupuestos para que opere

---

<sup>3</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 16 de mayo de 2016, Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00562-02(57018), establece: "En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe "declararse impedido", es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "expresando los hechos en que se fundamenta", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran "fundados" por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento."

dicho fenómeno, al existir identidad de causa, objeto y partes<sup>4</sup>; toda vez que las pretensiones planteadas se soportan en el mismo hecho: incluir la prima de navidad y demás factores salariales establecidos en la Ley 33 y Ley 62 de 1985, invocándose como violadas las mismas disposiciones legales y esgrimiéndose el mismo concepto de la violación.

Sobre los efectos de la cosa juzgada el Consejo de Estado señala: "La doctrina reconoce que "las sentencias (...) luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables, por cuanto no pueden ser variadas, es decir, hacen tránsito a cosa juzgada"<sup>5</sup>.

Desde el punto de vista teórico, la cosa juzgada tiene una función positiva y otra negativa, la primera, referida a su propósito de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico en general y, la segunda, en razón a que prohíbe a la autoridad judicial conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto.<sup>6</sup>

(...)

Lo anterior implica que unos serán los efectos de la sentencia que declare la nulidad de un acto, y otros los de la que la niegue. En efecto, la sentencia que declara una nulidad tiene efectos de cosa juzgada erga omnes<sup>7</sup>, de forma tal que el acto anulado se sustrae del ordenamiento jurídico, no solo para las partes, sino para todo conglomerado y, en consecuencia, no es viable que el juez se pronuncie de nuevo sobre su legalidad.

(...)

De lo hasta acá expuesto se puede colegir, como en efecto lo advierte la doctrina, que la figura de la cosa juzgada tiene como propósito, de un lado, dotar de inmutabilidad a las sentencias; y de otro, evitar que sobre una misma controversia se pronuncie la autoridad judicial en oportunidades distintas."<sup>8</sup>

<sup>4</sup> El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 4 de octubre de 2016, Consejero ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación número: 25000-23-41-000 -014-01639-01(22718), establece: "Los efectos de cosa juzgada suponen no solo la inmutabilidad de la sentencia, sino también que las controversias resueltas vía judicial no sean debatidas en un proceso posterior por tener un carácter vinculante y obligatorio para las partes. Para predicar los efectos de cosa juzgada de una sentencia se deben cumplir los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 303 del CGP, estos son (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad de partes, requisitos que deberán ser examinados en cada caso. El requisito de la identidad de objeto supone que en el nuevo proceso se propongan las mismas pretensiones que en el anterior. Ahora, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones consistirán en dos: (i) anulatoria de un acto administrativo, con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad del que goza; y como consecuencia de lo anterior, (ii) el restablecimiento del derecho o la reparación del daño ocasionado por la ilegalidad del acto."

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Dupre Editores. Bogotá D.C. – Colombia 2005. Pág. 633 y siguientes.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-774 de 2001.

<sup>7</sup> Dicha expresión significa "respecto de todos" o "frente a todos".

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de octubre de 2016, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02589-01.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión que los efectos de la sentencia "producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada".

Sobre el particular el Consejo de Estado estableció: "Así las cosas y teniendo en cuenta que, según el artículo 189 del CPACA, la sentencia que niegue la nulidad de un acto administrativo "producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada", la Sala encuentra procedente declarar de oficio la excepción señalada, pues es evidente que no solo se ataca el mismo acto (la Resolución No. 7034 de 2012 de la Superintendencia de Puertos y Transporte), sino que se censura por las mismas razones. En efecto, la revisión del sistema de información del Consejo de Estado permite acreditar que la sentencia de 23 de abril de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada<sup>9</sup>. Se presentan entonces los dos supuestos previstos para que proceda la cosa juzgada, a saber: (i) identidad de objeto y de causa petendi y (ii) sentencia previa de fondo debidamente ejecutoriada. No hay duda entonces que la Sala debe ejercer sus facultades oficiosas consagradas en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA<sup>10</sup> y en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, para cerrar de tajo la posibilidad de realizar un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya fallado. No puede olvidarse que "[e]l concepto de cosa juzgada, tal cual lo ha sostenido la Sala en forma reiterada, hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia"<sup>12</sup>. De ahí que la constatación de las circunstancias anotadas enerve la posibilidad de un nuevo pronunciamiento y fuerce a estarse a lo ya resuelto."<sup>13</sup>

En el presente asunto se encuentran probados los presupuestos de la cosa juzgada, toda vez que en la demanda se evidencia que la controversia planteada en el *sub lite* ya fue dirimida en oportunidad precedente, esto es, dentro del proceso que la señora LINA MARIA MURILLO ZULUAGA promovió en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con radicación No. 41-001-33-33-003-2013-00363-00, que culminó con sentencia de primera

---

<sup>9</sup> Según consta en la página web de la Corporación, dicho fallo fue notificado por estado del 19 de junio de 2015, fecha en la cual fueron enviadas, además, las notificaciones correspondientes. Cfr.

<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=20130021100>

<sup>10</sup> Artículo 187. Contenido de la sentencia: (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada (...).

<sup>11</sup> Artículo 282. Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 7 de mayo de 2015, Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00012-00. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 15 de diciembre de 2016, Consejero ponente Dr. GILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00374-00.

instancia de fecha 15 de mayo de 2014<sup>14</sup> proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, confirmada y modificada en segunda instancia por la Sala Cuarta de Oralidad del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en sentencia de fecha 29 de mayo de 2015<sup>15</sup> debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no le asiste otro camino al Juzgado que rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto y en atención a la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado dispuso el rechazo de la demanda por las siguientes razones: "La Sala, previa confrontación de la providencia mencionada con la demanda presentada en el sub iudice, concluye que entre este asunto y el promovido con anterioridad por el señor Arenales Morales existe identidad de causa, objeto y partes, toda vez que las pretensiones planteadas en uno y en otro evento se soportan en el mismo hecho –la ilegalidad de los actos de desvinculación del empleo que ocupaba el señor Félix Alberto Arenales Morales en la Administración Central de Bucaramanga– y tienen la misma finalidad –la indemnización de los perjuicios causados por los actos a través de los cuales se retiró del servicio al ahora demandante–.

En las condiciones analizadas, es claro que la sentencia del 15 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, al estar amparada por los efectos de la cosa juzgada, impone estarse a lo allí resuelto y, de manera consecuente, impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

Ahora, esta Sala ha considerado que la configuración de la cosa juzgada, como en el sub lite, pone de presente la existencia de un asunto que no es susceptible de control judicial, razón por la cual la demanda habrá de rechazarse en los eventos en los que se advierta. Al respecto, en oportunidad reciente sostuvo<sup>16</sup>:

"[R]esulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, razón por la cual no es posible volver sobre la decisión ya adoptada en esa providencia.

"Al respecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

(...)las anteriores consideraciones conducen a predicar el carácter de irrevisable que tiene, en principio, la decisión judicial, porque lo propio de ella es que el tema no pueda volverse a someter a otro debate en el futuro, por lo que el funcionario judicial que se percate de su existencia debe abstenerse de iniciar una nueva discusión sobre los puntos decididos en un juicio anterior, pues una conducta diferente atentaría contra la certeza jurídica que busca garantizar.

Desde luego que ese deber de abstención que tiene el funcionario judicial es de doble vía, pues también los ciudadanos -y aún más los abogados que los representan en juicio- han de abstenerse de iniciar un

<sup>14</sup> Folios 17 al 22.

<sup>15</sup> Folios 23 al 31.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de abril de 2016, expediente 55.448, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

proceso donde se controviertan los mismos hechos y los mismos derechos que han sido definidos en otro proceso judicial, pues esto, a la vez que atenta contra la cosa juzgada, incide desfavorablemente en la eficiencia de la administración de justicia, al dedicársele tiempo valioso a un proceso que ya ha sido decidido con antelación<sup>17</sup>.

"(...).

"En conclusión, la Sala confirmará el rechazo de la demanda pero por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada" (Se destaca).

Así las cosas, y en cuanto el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>18</sup> establece como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial, en el sub lite se procederá en tal sentido y, de manera consecuente, se modificará el auto apelado."<sup>19</sup>

En materia de pensiones, la cosa juzgada extingue la competencia del Juez de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto definido previamente, así lo estableció el Consejo de Estado: "En efecto, al acreditarse la existencia de una providencia definitiva proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, que puso fin al proceso judicial promovido por el señor JOSÉ REYES CARO UMAÑA contra CAJANAL E.I.C.E., es preciso establecer si el conflicto allí decidido coincide o no en cuanto los sujetos, objeto y causa con el asunto que ahora se plantea, pues en caso de haberse adoptado una decisión de fondo no resultaría válido acudir ante el Consejo de Estado en procura de lograr la extensión jurisprudencial que se deprecia, pues en ese caso, ante la imposibilidad jurídica de revivir un asunto ya fallado y concluido, sería factible acceder a lo pedido por quien promueve el trámite judicial de naturaleza especial que ahora se decide.

Con esa finalidad, la Sala examinará sobre el asunto planteado algunas consideraciones con respecto a los requisitos que deben reunirse para que pueda predicarse la ocurrencia de la cosa juzgada, para pasar luego a contrastarlos con el caso concreto.

Pues bien, en el derecho colombiano el concepto y propósito del instituto procesal conocido como «cosa juzgada», se encuentra sintetizado en el siguiente párrafo:

La cosa juzgada pretende: i) satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones jurídicas, que toda sociedad requiere; ii) estabilidad y certidumbre de los derechos adquiridos, reconocidos o declarados que permiten la inmutabilidad de los mismos en virtud de las sentencias; iii)

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14109 (tal como se cita en auto del 27 de abril de 2016, exp. 55.448, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...).

"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 21 de septiembre de 2016, Consejero ponente Dr. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00374-00.

56

seguridad jurídica, la cual se manifiesta mediante el principio "non bis in idem", siendo imposible, la apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa y iv) ponerle punto final a las pretensiones de las partes ya que por regla general quien pierde siempre considerará injusto el resultado y querrá un fallo distinto. Así, con la cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado a partir de la decisión judicial.<sup>20</sup>

(...)

Todo lo anterior resulta útil en la distinción de la clasificación de la cosa juzgada en forma y material o sustancial, lo que precisó el Consejo de Estado en estos términos:

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in ídem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.

(...)

Lo expresado hasta aquí permite arribar a las siguientes conclusiones: 1) por la cosa juzgada se extingue la competencia o posibilidad del juez de emitir nuevo pronunciamiento sobre el asunto definido previamente, y 2) por excepción, en tratándose de sentencias denegatorias, donde el efecto erga omnes siempre se restringe a la causa petendi juzgada, es posible someter el caso a juicio de nuevo, atendiendo exclusivamente hechos diferentes - objeto y causa - a los que estuvieron sometidos al análisis judicial anterior y que se resolvieron en el primero de los litigios, atendiendo el principio de justicia rogada de nuestra jurisdicción.

## 2.- La cosa juzgada en materia de pensiones.

Para el caso de las pensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que el efecto de cosa juzgada es relativo, como quiera que la decisión tomada por funcionario judicial sobre el punto producirá sus efectos en cuanto a las mesadas objeto de la decisión más no sobre mesadas diferentes a aquellas; en otras palabras, la decisión judicial carece de fuerza vinculante para las mesadas que se causen con posterioridad a dicha

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2015

providencia<sup>21</sup>. Así la expresó esta Corporación<sup>22</sup>:

*De conformidad con lo transcrito, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos "erga omnes", lo cual significa que una vez está en firme dicha decisión, se hace extensiva a aquellos procesos en los cuales el acto demandado sea exactamente el mismo, independientemente de cuál sea la causa invocada para sustentar la nulidad solicitada.*

*En cambio, tratándose del alcance de la cosa juzgada respecto de fallos desestimatorios proferidos en procesos contenciosos de nulidad, ésta sólo se predica de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó. En consecuencia el acto administrativo puede ser demandado por otra causa y puede prosperar la pretensión.*

(...)

*En este orden, es necesario precisar que la causa petendi es entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda, siendo éstos el origen de las pretensiones.*

(...)

*No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.*

*Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional."*<sup>23</sup>

Advertido lo anterior, desde el principio del trámite procesal no que otro camino que resolver sobre el rechazo de la demanda por que éste asunto no es susceptible de control judicial y se ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de

<sup>21</sup> No lo expresa así pero es lo previsto en los artículos 333 No. 2 del C.P.C. y 304 No. 2 del CGP.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 25000-23-42-000-2012-01645-01. Demandante MARÍA GRACIELA COPETE contra la UGPP

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 1 de diciembre de 2016, Consejero ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00406-00(0865-13).

57

Neiva, para conocer del presente medio de control; y en consecuencia asumir el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Por Secretaria COMUNÍQUESE a la Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva, la aceptación del impedimento

TERCERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora LINA MARIA MURILLO ZULUAGA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 140

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PABLO EMILIO FIERRO ANDRADE
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00068-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se ordenará oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, para que remita copia de la Resolución No 0143 del 15 de enero de 2016 "*por la cual se resuelve derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2015 radicado SAC 2015PQR39823*" con la constancia de notificación personal.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila a fin de que con destino a este proceso remita copia de la Resolución No 0143 del 15 de enero de 2016 "*por la cual se resuelve derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2015 radicado SAC 2015PQR39823*" con la constancia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: YOLANDA CABRERA CALDERON
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00072-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El apoderado de la parte actora deberá aportar en copia autentica los registros civiles de nacimiento de IVAN ANDRES ARGOTE CABRERA, WILMER FERNANDO ARGOTE CABRERA, CARLOS EMIRO ARGOTE CABRERA y el registro civil de defunción del señor EMIRO DANTON ARGOTE ORDOÑEZ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 246 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Como consecuencia, el actor debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa de conformidad lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizado lo anterior se procederá su ADMISIÓN.

---

<sup>1</sup> La norma es del siguiente tenor: "Artículo 246.- Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia."

Lo anterior para señalar que el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas dispone: "Artículo 110.- EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICADOS: Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos. No se podrán expedir copias de certificados. Los certificados contendrán cuando menos, los datos esenciales de toda inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate. Tanto las copias como los certificados se expedirán en papel competente y bajo la firma del funcionario que los autoriza." (Destaca el Despacho).

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por YOLANDA CABRERA CALDERON, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOR MARINA CASTAÑO DE MENESES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00075-00

I. ASUNTO:

Se procede a resolver la declaratoria de impedimento de la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva.

II. ANTECEDENTES:

La Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva, mediante auto<sup>1</sup> de fecha siete de febrero de 2017, se declaró impedida para conocer del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora FLOR MARINA CASTAÑO DE MENESES, debido a que el apoderado de la parte demandante abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, es el progenitor de su hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien dice tener un grado de "especial amistad", que se desprende de la relación paterno-filial, motivo que puede afectar la toma de una decisión. Por lo que estima que se encuentra cobijada en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado que esta causal "se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma"

<sup>1</sup> Folios 63 y 64.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de abril de 2012, Consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471)

En virtud de lo anterior, por corresponder ésta a una causal subjetiva, en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella, tal como sucedió en el presente caso, el Despacho encuentra fundado el impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, quien alegó tener una especial amistad con el abogado de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a aceptar dicho impedimento y se avocará el conocimiento de la presente demanda.<sup>3</sup>

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves once (11) del mes de mayo de 2017, a las 08:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

--RESUELVE--

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento, declarado por la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, para conocer del presente medio de control; y en consecuencia asumir el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE a la Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva, la aceptación del impedimento

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a la Oficina Judicial de este Circuito tal decisión, para que radique en el sistema el presente proceso y haga la respectiva compensación.

CUARTO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo jueves once (11) del mes de mayo de 2017, a las 08:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

<sup>3</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 16 de mayo de 2016, Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00562-02(57018), establece: "En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe "declararse impedido", es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "expresando los hechos en que se fundamenta", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran "fundados" por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento."

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA FRANCIA ORDOÑEZ CLAROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00078-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad-y-restablecimiento del derecho por la señora MARIA FRANCIA ORDOÑEZ CLAROS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

37

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º y el parágrafo primero 1º del numeral séptimo 7º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DECIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario